
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Biwater International Limited.

Abogados: Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez, Jose Guillermo Taveras Montero y Lic. Ernesto Guzmán Alberto.

Recurrido: Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.

Abogado: Lic. Ramón E. Hernández Reyes.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Biwater International Limited, compañía constituida conforme las leyes de Inglaterra, con domicilio social en Biwater House, Station Approach, Dorking, Surrey RH41TZ, Londres, Reino Unido, debidamente representada por su gerente general Mike Anderson, de nacionalidad inglesa, portador del pasaporte núm. P200272450, domiciliado en la dirección antes descrita; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez, Jose Guillermo Taveras Montero y al Lcdo. Ernesto Guzmán Alberto, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0144614-4, 001-0161866-8, 001-0703891-1 y 001-1819678-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Enriquillo núm. 10, edificio Fermín Cairo, *suite* C-9, 3er. piso, Los Cacicazgos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0005636-5, domiciliado y residente en la carretera La Toma núm. 10, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón E. Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 1, de la calle Padre Billini esquina calle Las Damas, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 17-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por BIWATER INTERNATIONAL LIMITED, contra la Sentencia Civil No. 260 de fecha 11 de mayo 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber*

sido hecho de conformidad con procedimiento de ley.; Segundo En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas.; Tercero: Condena a BIWATER INTERNATIONAL LIMITED al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Biwater International, LTD y como recurrido, el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: en fecha 18 de julio de 2001, las partes en conflicto suscribieron un contrato denominado de consultoría, donde el recurrido en su calidad de consultor se comprometió a realizar un conjunto de diligencias con el propósito de que la hoy recurrente obtuviera los contratos para el diseño y construcción de las plantas de agua de las provincias de Duarte, San Cristóbal y La Romana, a cambio de lo cual esta última le pagaría a dicho recurrido un por ciento o compensación por sus servicios.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** debido, a que según decir de la recurrente, el hoy recurrido no cumplió con sus obligaciones contractuales de hacer las diligencias de lugar para que dicha recurrente pudiera contratar y resultar elegida para el diseño, administración y construcción de las plantas de agua antes indicadas, alegando además que consiguió por ella misma los contratos precitados y que el ahora recurrido se valió de maniobras fraudulentas para convenir con su contraparte, ostentando tener una calidad que no tiene, la referida recurrente lo demandó en dolo principal, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 260, de fecha 11 de mayo de 2011 y; **b)** que la entonces demandante recurrió en apelación la indicada decisión, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el citado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, en virtud de la sentencia civil núm. 17-2013, de fecha 24 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Biwater International, LTD, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley: arts. 1101, 1108 y 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los escritos o pruebas documentales. Falsa aplicación de los arts. 1372, 1373, 1374 y 1375 del Código Civil; **segundo:** violación a los arts. 1315, 1341 y 1353 del Código Civil. Falta de base legal. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente en el primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en violación de los artículos 1101, 1108 y 1134 del Código

Civil, al calificar el contrato original suscrito por las partes y sus modificaciones como una convención de gestión de negocios cuando esto no es conforme a la realidad, pues los contratos de que se tratan no reúnen las condiciones, características y alcance del referido cuasicontrato denominado por la ley como gestión de negocios, cuyas disposiciones normativas establecidas en el Código Civil no eran aplicables en la especie, ya que lo suscrito por las partes fueron contratos de consultoría o “*engineer*”, tal y como quedó establecido en las aludidas convenciones.

5) Prosigue argumentando la recurrente, que si la alzada le hubiera otorgado su verdadera calificación a las convenciones de marras sin desnaturalizarlas otra hubiese sido la solución del caso, pues habría tomado en consideración que en el contrato de consultoría la cualificación personal es un requisito esencial y vital para poder brindar el servicio ofertado, llegando a la conclusión de que el hoy recurrido ciertamente no ostentaba la calidad que le dijo a la recurrente que tenía, quedando en evidencia sus maniobras para lograr contratar con su contraparte y el dolo alegado.

6) Continúa sosteniendo la parte recurrente, que es evidente la desnaturalización invocada en el caso que nos ocupa y la errada calificación hecha por la alzada, pues la gestión de negocios es realizada en ausencia de toda relación contractual y si en verdad se hubiera tratado de dicho cuasicontrato carecería de objeto la demanda primigenia, pues el dolo solo es posible ante la existencia de un contrato. Además alega el recurrente, que la jurisdicción *a qua* incurrió también en la desnaturalización planteada, pues debió tomar en cuenta el hecho de que carece de sentido que la actual recurrente haya contratado los servicios del ahora recurrido para gestionar o administrar sus negocios sin otorgarle poder para ello, por lo que al razonar la corte como lo hizo incurrió también en violación de los artículos 1101 y 1108 del referido código.

7) La corte *a qua* con relación a los alegatos ahora planteados motivó lo siguiente: “*que entre las partes fueron suscritos tres contratos de gestión de negocios, en los cuales la parte que se identifica como “Consultor”, no es más que un gestor de negocios a favor de la primera que se identifica como La Compañía*”.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, razón por la cual en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la sentencia criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo considerado por la parte recurrente, la corte al sostener que el consultor en la especie no es más que un gestor de negocios, lo que está queriendo decir es que las funciones de dicho consultor son asimilables a las que realiza un gestor de negocios.

9) Debido a los argumentos planteados es preciso que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones con el objetivo de determinar si fue correcto o no el razonamiento de la alzada con respecto a la calificación de los contratos en cuestión como de “gestión de negocios”; en ese sentido, es preciso resaltar, que cuya aplicabilidad en este caso es objeto de pugna, se rige por los artículos 1372 y siguientes del Código Civil, y, a su respecto la postura jurisprudencial histórica entiende que su configuración está supeditada a la existencia de las siguientes condiciones: **a)** Una injerencia útil en los negocios de otro; **b)** La intención o consciencia de hacer un servicio a otro y; **c)** Ausencia de oposición del dueño del asunto.

10) Por consiguiente a fin de determinar si dicha figura es aplicable a la casuística juzgada, interesa describir la particularidad de cada uno de los requisitos enunciados, a saber: **i)** la injerencia útil, que implica una intromisión en el negocio o hecho jurídico ajeno, con la finalidad de procurar beneficios a favor de aquel por cuya cuenta se realiza; conviene destacar que el ámbito de esta utilidad se ha limitado a la procuración de un beneficio económico a favor del dueño, no obstante, en los tiempos modernos ante la ampliación de la noción de dicha figura, huelga reconocer que también existe provecho cuando el acto llevado a cabo permite la preservación del patrimonio a favor del dueño, es decir que evite su empobrecimiento futuro; **ii)** la intención de hacer un servicio a favor de otro involucra el ánimo de beneficiar a un tercero o dueño de forma altruista, aun cuando el gestor pueda salir beneficiado de la

gestión y; **iii**) la ausencia de oposición del dueño, esto es que ante el conocimiento de la gestión su titular principal no presente objeción en su realización, puesto que de modo contrario no se configura la gestión de negocios ajenos.

11) Otro punto a destacar es que conforme al cambio social surgió la incertidumbre de si la gestión de negocios ajenos únicamente nace ante la existencia de un “negocio” como tal, o si también sobreviene con la ejecución de actos materiales o de servicios; esta duda ha sido aclarada por la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación civil, al hacer extensivo el campo de aplicación de la figura a la realización de diligencias o prestación de servicios a favor de terceros por cuenta de otro; ejemplificando como una gestión de negocios ajenos el caso en que un encargado de construcción de una obra provee alojamiento y alimento a favor de los obreros por cuenta del contratista, sin recibir mandato alguno de este último.

12) De los razonamientos antes expuestos se advierte que la calificación hecha por la alzada con relación a la tipología de los contratos suscritos por las partes fue errada, pues el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las gestiones que se comprometió realizar el actual recurrido no provenían de una intención altruista de querer beneficiar a la ahora recurrente, pues la existencia de los referidos contratos deja en claro que no se trataba de una gestión de negocios, pues dicho cuasicontrato se da en ausencia de toda relación contractual formalmente pactada y porque la intención marcada y evidente de la parte recurrida era la de obtener una prestación pecuniaria a cambio del servicio por él ofrecido, en el caso, por las diligencias a las que se obligó en las convenciones de que se tratan.

13) Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala el yerro en que incurrió la alzada al calificar de manera errónea los contratos suscritos por las partes, en la especie, no es un motivo suficiente para anular la sentencia cuestionada, pues dicha decisión también revela que la demanda primigenia por dolo principal tenía precisamente por objeto el acreditar el aludido vicio del consentimiento, cuyos hechos materiales constitutivos, según comprobó la alzada dentro de sus facultades soberanas, no fueron debidamente acreditados en el caso, los cuales eran vitales demostrar, pues el dolo no se presume en virtud de lo que dispone el artículo 1116 del Código Civil y; porque ante dicha jurisdicción fue depositada la sentencia núm. 225, de fecha 9 de junio de 2010, dictada por esta sala de la que se advertía que la validez de los contratos en cuestión había sido ampliamente discutida en el curso del conocimiento de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido, acción que fue acogida por las jurisdicciones de fondo y mantenido dichos dispositivos por esta Corte de Casación, por lo que no puede la ahora recurrente pretender que esta jurisdicción cuestione o le reste validez a las convenciones de que se trata, pues esto sería contradecir lo ya decidido al respecto por esta sala.

14) Por otra parte, en lo que respecta a que la corte debió valorar el hecho de que era ilógico que la actual recurrente contratara a su contraparte para administrar o hacer diligencias en su beneficio sin poder alguno para ello, el estudio de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte valoró los contratos de fechas 18 de julio de 2001, 8 de marzo de 2002 y 8 de marzo de 2004, suscrito por las partes, transcribiendo la parte relativa a las obligaciones del recurrido que dicen textualmente de la manera siguiente: *“Bewater Internacional Ltd. nombra al Consultor por la duración de este Acuerdo como su Consultor para el suministro de servicios para que la Compañía pueda negociar, obtener y ejecutar el Contrato (“Servicios”) y el Consultor por este medio acuerda actuar en esa capacidad para el beneficio exclusivo de la Compañía...”*, de lo que resulta evidente que no debió resultar ilógico para la alzada que la parte recurrente contratara los servicios del recurrido para que este los asesorara de cómo negociar, obtener y ejecutar los contratos con INAPA, pues fue lo pactado por las partes en las referidas convenciones, de manera que, si los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas no se detuvieron a realizar interpretación alguna a las cláusulas de los contratos en cuestión hace inferir a esta jurisdicción que dichos juzgadores consideraron que la intención de las partes estaba claramente plasmada en las referidas convenciones, por lo que no era necesario indagar sobre la verdadera intención de las partes. En consecuencia, por los motivos antes expuestos procede que esta Primera Sala desestime el medio

examinado por resultar infundado.

15) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* le otorgó ganancia de causa al actual recurrido sin que este aportara elemento de prueba alguno a su favor con respecto a su calidad de consultor y a las gestiones que se obligó a realizar mediante los contratos de que se tratan y habiendo la hoy recurrente sometido a su escrutinio piezas probatorias, como la certificación de INAPA, que indicaban lo argumentado por esta. Que contrario a lo considerado por la alzada, la certificación antes mencionada tenía un valor incuestionable para la decisión del caso, pues ella ponía en evidencia el incumplimiento del recurrido. Por último, sostiene el recurrente, que la corte aniquiló la efectividad del artículo 1315 del Código Civil, pues negó lo demostrado por la parte recurrente y dio como válido y probado lo no acreditado por el recurrido.

16) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de la hoy recurrente y en defensa de la decisión impugnada aduce, en esencia, que dicha recurrente no puede ahora pretender cuestionar el incumplimiento de las obligaciones del recurrido, pues esto ya quedó juzgado en la demanda en cobro y validez de embargo, decisión dictada al respecto que adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada; que todas las cuestiones de fondo relativas al incumplimiento del recurrido que fueron planteadas ante la alzada resultan irrelevantes, pues lo que tenía que acreditar la ahora recurrente era la existencia de los elementos materiales que daban lugar al dolo, lo que según afirmó y comprobó dicha jurisdicción no hizo, por lo que su recurso debe ser desestimado.

17) La alzada con respecto a los aspectos ahora alegados motivó lo siguiente: *“el hecho de que el director ejecutivo del INAPA certifique “que en nuestros archivos no reposan documentos que avalen que el señor Abreu realizó las referidas gestiones, no es motivo suficiente para concluir en que los contratos de gestión de negocio ajeno no se cumplieran, ya que las actuaciones y diligencias que no constan en documentos no significa, necesariamente, que no se ejecutaran y menos si se tratan de asuntos como los de la especie”*.

18) En cuanto a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba ponderó la certificación emitida por el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), de fecha 27 de diciembre de 2010, considerando que el hecho de que en el contenido de dicha certificación constara *“que en los archivos de la aludida institución no reposaban documentos que avalen que el señor Abreu Villavizar realizó las referidas gestiones”*, no era un motivo suficiente para concluir que las actuaciones a las que se comprometió dicho señor no habían sido cumplidas por este.

19) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, la valoración hecha por la alzada, en la especie, no constituye un motivo que de lugar a la nulidad de la decisión criticada, pues además de ser dicha apreciación de la facultad soberana de los jueces del fondo, a criterio de esta sala la desnaturalización alegada no se configura en el caso examinado, puesto que la decisión criticada revela que la alzada también sustentó sus motivos decisorios en la sentencia dictada por esta jurisdicción marcada con el núm. 225, proceso que tuvo su origen en la acción en cobro de pesos y validez de embargo incoada por el hoy recurrido, en la que quedó demostrado que este cumplió con sus obligaciones, razón por la cual tanto en la sentencia precitada como en los fallos relativos al fondo de la indicada demanda la actual recurrente fue condenada a pagar las sumas que convino contractualmente, validando además el embargo retentivo trabado en su contra, aspectos, que como advierte, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se evidencia que lo concerniente a la validez de los contratos en cuestión y el alegado incumplimiento contractual del recurrido son puntos que no pueden ser ya abordados y valorados en este escenario.

20) En ese orden de ideas, de lo antes indicado resulta evidente que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, en la especie, la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo no aniquiló la efectividad del artículo 1315 del Código Civil, pues el solo hecho de que las partes depositen elementos de prueba no

implica indefectiblemente que sean acogidas sus pretensiones, pues los jueces del fondo están llamados a ponderarlas y otorgarles su fuerza probatoria de acuerdo a las circunstancias del caso, por lo que no incurren en violación alguna si luego de valorarlas entienden que no son útiles para la sustanciación de la causa o para acoger el petitorio de una de las partes, tal y como ocurrió en la especie. De manera que, por las razones antes expuestas procede desestimar el medio de casación examinado por resultar infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en particular, los artículos 69 y 148; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; los artículos 1116, 1315, 1372, 1373, 1374 y 1375 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad, Biwater International, LTD, contra la sentencia civil núm. 17-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Biwater International, LTD, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.